

# DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 7 y 11 minutos: pónese á las 4 y 49 minutos.

S. Sebastian mártir. Patron de Palma.

## Artículo de oficio.

### Reales decretos.

Por mi real decreto de 22 de diciembre del año pasado de 1833 me digné nombrar una junta compuesta de un oficial de cada secretaria del Despacho, á fin de que clasificase los destinos civiles que podrian reservarse para conferirlos á los militares. La junta habia ya concluido sus trabajos con el interes que merece una clase tan benemérita, y con el pulso que exige el buen servicio del Estado, cuando se relevó á mis reales manos una petición del Estamento de Procuradores del reino, suplicándome «Que tuviese á bien tomar una medida jeneral, que destinando á los militares una parte mas ó menos fija de los empleos civiles, asegurase á los valientes defensores del trono y de la patria; por término de su carrera y dias, un estar cómodo y decoroso, favorable á la sociedad y á las cargas que pesan sobre el Estado.» Esta solicitud, tan propia del cuerpo que le habia dirigido al trono, era por otra parte muy conforme á mis anteriores deseos y soberanas intenciones; y en su consecuencia, y despues de haber reunido de nuevo la espresada junta, he tenido á bien decretar, en nombre de mi escelsa Hija doña Isabel II, y conformándome con el parecer de mi consejo de Ministros, las disposiciones siguientes:

**Primera.** Se designa para los militares que hayan servido activamente, bien sea en el ejército ó armada, ya en las milicias ó en cualquier otro cuerpo de tropas, que se hayan inutilizado en el servicio, las vacantes de los destinos civiles que se contienen en las adjuntas relaciones clasificadas por ministerios, que forman parte de este decreto.

**Segunda.** Para proceder con el debido orden en la provision de los destinos que se designan á los militares, los ministerios en que hayan de proveerse no admitirán ninguna solicitud que no venga infernada por los ministerios respectivos de Guerra y de Marina.

**Tercera.** Para evitar toda duda, se declara; que es circunstancia precisa para obtener estos destinos, en los gefes y oficiales 25 años de servicios efectivos, por lo menos, prefiriendo á los que lleven mas; ó estar inutilizados para el servicio militar. A falta de estos podrán obtener los espresados empleos los oficiales retirados con 25 años de servicio, los sargentos con 6 años por lo menos de servicio activo de tales sargentos, y los cabos y soldados cumplidos sin nota en sus filiaciones; dándose la preferencia á los que, despues de cumplidos, hayan continuado sirviendo en la actual guerra.

**Cuarta.** Se declara asimismo, que los empleos de doce mil reales arriba deben proveerse en gefes, desde la clase de comandante á la de coronel inclusive, los de seis á doce mil en los capitanes y ayudantes, y los de tres á seis en los tenientes y subtenientes, todos efectivos. En las clases de tropa se guardará una proporcion equivalente, prefiriéndose siempre los sargentos á los cabos, y estos á los soldados.

**Quinta.** La disposicion del artículo anterior no impide el que un gefe solicite y obtenga un empleo de los designados para la clase de capitán, ni éste uno de los de teniente ó alferéz, ni el subalterno uno de tropa; así como el que no habiendo aspirante que reuna las cualidades convenientes en las clases designadas, se provea el empleo en otro individuo de la clase inferior.

**Sesta.** Desde luego que un militar ocupe un destino civil, será dado de baja en la milicia, cualquiera que sea la situacion en que se halle en ella: sin embargo, podrá solicitar el uso de uniforme de retirado, siempre que no lo impida la naturaleza de la nueva carrera en que entre.

**Septima.** Los militares que sirven actualmente en las carreras civiles no podrán solicitar á título de tales militares, los beneficios de este decreto; pues mi real ánimo es que se confieran dichos destinos á los que se encuentran sin colocacion, gravando el Erario, ó á los militares inutilizados que no pueden continuar en el servicio activo. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 29 de diciembre de 1834.—A. D. Francisco Martínez de la Rosa, presidente del consejo de Ministros.

### Relaciones de que habla el artículo primero de este decreto

**MINISTERIO DE ESTADO.**  
**Para gefes y oficiales.** Secretaría de la orden de Carlos III. Una plaza de oficial. Tesorería de la misma orden, id. Contaduría de la misma orden, id. Secretaría de la orden de Isabel la Católica, id. Agencia general de preces á Roma, id. en la oficina. La cuarta parte de los consulados con dotacion de S. M. en el extranjero.

**Para sargentos, cabos y soldados.** Secretarías de las órdenes de Carlos III. y de Isabel la Católica. Una plaza de ujier en cualquiera de ellas. Tesorería de las mismas dos órdenes. Una plaza de portero tambien en cualquiera de ellas.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

**Para gefes y oficiales.** Consejo Real de las órdenes. Una plaza de entrada de oficial de la secretaria de dicho consejo. Una id. id. id. de la contaduría de Encomiendas. Alcaldías mayores y relatorias. Para estos destinos serán atendidos con preferencia los gefes y oficiales, que ademas de ser abogados, acrediten sus conocimientos prácticos y demas requisitos necesarios.

Audiencias de España é Indias. Doce plazas de repartidores de los de real provision. Seis plazas de archiveros de las mismas audiencias.

**Para sargentos, cabos y soldados.** Audiencias de España é Indias. Veinte plazas de porteros de las mismas. Otras veinte de Alguaciles.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

**Para gefes y oficiales.** Seccion de guerra en el consejo real. Seis plazas de oficiales.

**Tribunal supremo de guerra y marina.** Secretarías de las capitánias generales. Quince secretarios pertenecientes á otras tantas secretarías de que constan actualmente las capitánias y comandancías generales de la península, en virtud del reglamento de 1831, sin perjuicio de las de ultramar que deben arreglarse bajo las mismas bases. Cuarenta y nueve oficiales de estas secretarías.

Cuerpo administrativo del ejército. Siete, de una plaza de cada cinco vacantes que ocurran en las treinta y siete que forman el cuerpo de comisarios de segunda clase, cuya provision debe recaer en los capitanes vivos del ejército.

Contralores. Cuatro plazas de contralores.

Pagaduría general del ejército. Un pagador general y un oficial.

Secretaria de la intendencia general del ejército. Dos plazas de oficiales.

Intervencion general de id. Cuatro plazas de id.

Ordenaciones de primera y segunda clase. Once plazas de oficiales correspondientes á otras tantas ordenaciones. Once plazas de pagador correspondientes á otras tantas pagadurías de dichas ordenaciones. Once plazas de oficiales correspondientes á estas pagadurías. Veinte y dos plazas de oficiales correspondientes á las once intervenciones de dichas ordenaciones.

*Para sargentos, cabos y soldados.* Consejo real de España é Indias. Un escribiente y un portero.

**Tribunal supremo de guerra y marina.** Secretaria.

Secretarías de las capitánias generales. Trece plazas de escribientes.

Cuerpo administrativo del ejército. Veinte y ocho plazas de comisarios de entradas de hospitales.

Pagaduría general del ejército. Un escribiente, un ordenanza y dos mozos.

Secretaria de la intendencia general del ejército. Un escribiente, un portero, un ordenanza y un mozo.

Intervencion general del ejército. Cuatro escribientes, un portero, un ordenanza y un mozo.

Ordenaciones de primera y segunda clase. Seis escribientes de las seis ordenaciones de primera clase. Seis porteros id. Seis mozos id. Doce escribientes de las intervenciones pertenecientes á dichas ordenaciones de primera clase. Seis porteros de id. Seis mozos de id. Seis escribientes de las pagadurías de dichas ordenaciones. Seis porteros id. Seis mozos id. Cinco porteros de cinco ordenaciones de segunda clase. Cinco mozos de id. Cinco escribientes de las intervenciones de id. Cinco porteros id. Cinco mozos de id. Cinco escribientes de las pagadurías de id. Cinco porteros de id. Cincomozos de id.

Capitania general de las islas Baleares. Un guarda-fuegos, dos vigías en Menorca y un portero de la junta de sanidad.

MINISTERIO DE HACIENDA.

*Para gefes y oficiales.* Tesorerías de los diferentes ramos de Hacienda. Las dos terceras partes del total que resulte haber de esta clase.

Gefes de todas clases del resguardo de rentas. Las tres cuartas partes del total id.

Administraciones de loterías y de cruzada. La tercera parte id. id. de las que su provision correspondan al gobierno.

Alcaides y guardaalmacenes de aduanas. La cuarta parte id. id.

Plazas de oficiales últimos de las dependencias de Real Hacienda. La sexta parte id. id.

Administraciones subalternas de rentas estancadas de primera entrada en el ramo. La cuarta parte id. id.

Guardacufios de casas de moneda. La cuarta parte del total que resulte haber de esta clase.

*Para sargentos, cabos y soldados.* Plazas de escribientes

de las oficinas en que deban subsistir con nombramiento del gobierno.

La tercera parte del total de las oficinas que se hallen en este caso.

Tercenas, veredas y estancos de tabaco. La mitad del total que resulte de esta clase.

Fielatos de sal. La tercera parte de id. id.

Porterías de oficinas. La tercera parte que resulte id. id.

Mozos de oficinas y almacenes. La tercera parte id. id.

Marchamadores y pesadores de aduanas. La tercera parte id. id.

Plazas de resguardo respectivas á la tropa. Las tres cuartas partes id. id.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

*Para gefes y oficiales.* Imprenta Real. Una plaza de oficial en la administracion.

Correos. Contaduría general. Una plaza de oficial.

Administracion del correo general de Madrid. Una plaza de oficial.

Administraciones principales. Veinte plazas de oficial pertenecientes á las de Barcelona, Zaragoza, Valencia, Búrgos, Vitoria, Valladolid, Benavente, Orense, Lugo, la Coruña, Andujar, Córdoba, Ecija, Sevilla, Cádiz, Málaga, Granada, Badajoz, Murcia, y la Habana.

Administraciones del quince por ciento. Treinta administraciones de correos del quince por ciento de producto, cuyo beneficio anual no baje de tres mil reales á elección del director general de la renta.

Conductores de correos. La cuarta parte de las plazas existentes.

Escribanía de cámara del juzgado privativo de correos. Una plaza de oficial.

Administracion de la Real casa de beneficencia de este corte. Una plaza de oficial.

Contaduría de la misma. Una plaza de oficial.

Real escuela de veterinaria. El empleo de comandante de los alumnos.

Contaduría de la superintendencia general de policía. Una plaza de oficial.

Comisarios de policía. Una plaza de comisario de cuartel en Madrid, otra id. en Cádiz, otra en Barcelona, otra en Sevilla y otra id. en Valencia.

Junta superior de farmacia. Una plaza de oficial en la secretaría.

Junta id. gubernativa de medicina y cirugía. Una plaza de oficial.

Minas de Almaden. Una plaza de conductor de caudales.

Contaduría de id. Una plaza de oficial.

Intervencion de id. Una plaza de interventor, una id. de oficial de libros.

Inspeccion de minas de Granada. La plaza de comandante del resguardo.

Conservatorio de música de María Cristina. La plaza de administrador, id. de inspector.

Contaduría de la intervencion de sisas del ayuntamiento de Madrid. Una plaza de oficial.

Secretaría del corregimiento de Madrid. Una plaza de oficial.

Policía urbana de Madrid. Una plaza de teniente visitador.

Propios de Madrid. El empleo de visitador.

Peso Real de Madrid. El empleo de administrador.

Limpieza pública de Madrid. El empleo de administrador del ramo.

Junta de comercio. Una plaza de oficial en la secretaría de la de Madrid, otra en la de Sevilla, otra en la de Cádiz, una en la contaduría de esta última.

Contaduría de Propios. Una plaza de oficial en la de Barcelona, otra en la de Cádiz, otra en la de la Coruña, otra en la de Granada, otra en la de Madrid, otra en la de Málaga, otra en la de Sevilla, otra en la de Valencia.

**Presidios.** En cada uno de los presidios que se establezcan con arreglo á la ordenanza del ramo de 14 de abril de 1834 en Barcelona, Valencia, Sevilla, Granada, Valladolid, la Coruña, Zaragoza y Ceuta, habrá de la clase militar: Un comandante gefe. Un mayor capitán. Un ayudante subalterno. Habrá también un comandante de la clase de gefe y un ayudante de la de subalterno en los presidios correccionales que deben establecerse en cada una de las cuarenta y ocho provincias de la península, Mallorca, Canarias, el Peñon, Melilla y Alhucemas.

**Para sargentos, cabos y soldados.** Administración de la imprenta Real. Una plaza de guarda-almacen de la misma.

**Conservatorio de artes.** La plaza de conserje.

**Minas de Almaden.** La plaza de guarda-almacen. Tres plazas de sentadores, una de primera clase, otra de segunda y otra de tercera. Una plaza guarda de herramientas.

**Alumbrado público de Madrid.** Dos plazas de celadores.

**Cárcel de villa de Madrid.** La plaza de mayordomo.

**Arbitrio de cajones de Madrid.** Una plaza de recaudador.

**Presidios.** Un furriel de la clase de sargentos en todos los presidios; un capataz de esta clase ó de la de cabo para cada cien hombres.

**Oficinas y dependencias del ministerio de lo Interior,** las dos terceras partes de las porterías y plazas de mozos de oficio de todas las oficinas y dependencias del mismo. Todas las plazas de ordenanzas y de guardas montados y de á pie de las mismas.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de 26 de marzo de 1834, y teniendo en consideracion que 17 religiosos de la comunidad de San Francisco de Viana se fugaron de su convento para unirse á la faccion de Navarra, como lo verificaron en el dia 4 de setiembre último; á nombre de mi escelsa Hija Doña Isabel II, he venido en suprimir el espresado convento, mandando que con respecto á sus bienes, edificio y objetos destinados al culto se proceda según el citado decreto de 26 de marzo, y el de 10 de abril del mismo año. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 3 de enero de 1834.—A D. Nicolas María Garelly.

## CORTES.

### ESTAMENTO DE PROCURADORES.

*Sesion del 29 de diciembre.*

Se abrió á las once y media, y leida el acta de la sesion anterior fue aprobada sin discusion.

En un oficio remitido al Sr. Presidente del Estamento por el Sr. de Ayala participaba este su nombramiento de Procurador por Puerto-Rico, acompañando al mismo tiempo los documentos justificativos de su aptitud legal. Pasaron á la comision de poderes.

El Estamento concedió dos meses de licencia al señor Ruiz de Bucesta para que pasase á restablecer su salud y á atender á los demas objetos manifestados en su esposicion.

La comision de poderes dijo haber examinado los correspondientes al Sr. D. Joaquín Gonzalez Nieto, y propuso que ascendiendo la totalidad de las rentas que gozaba este Sr. Procurador á la cantidad de 12.000 rs. sin hacer las deducciones que el hacia y que no están prescritas por la ley, se debía pasar el correspondiente aviso para que en su virtud se presentase á desempeñar su cargo.

El Estamento se adhirió á este dictámen.

La misma comision declaró haber examinado las excepciones alegadas por el Sr. D. José de Fontemberta, Procurador por la Gerona, de las cuales dió conocimiento al Estamento leyendo la esposicion en que dicho señor las consignaba; y eran, primero su ignorancia en las ciencias (risas); segundo, la corta edad de su esposa (nuevas y prolongadas risas), hijos y hermanos solteros, de los que no podia separarse sin inconvenientes (grandes carcajadas de risas); tercero por la imposibilidad en que se halla de traer á esta corte familia tan numerosa; y cuarto, por el mayor servicio que está prestando á la patria en el destino de capitán de Urbanos de Figueras que desempeña; y la comision propuso que no siendo estas excepciones las marcadas por la ley, opinaba que el Estamento debía decidir que este Sr. Procurador manifestase á cuanto ascendian sus rentas, para en su virtud resolver lo que creyese conveniente.

Al tiempo de preguntarse si el Estamento aprobaba este dictámen se levantaron varios señores Procuradores pidiendo la palabra, suscitándose en seguida una discusion cuyo principio, sentado por el Sr. Ferrer, fue el de que no se debía obligar á ningun Procurador electo á que aceptase cargo si bien tan honorífico, tambien pesado, costoso y grave, y que en su virtud debian admitirse todas las renunciaciones que se hiciesen so cualquier pretexto que fueran. Adhirieron á este principio los señores conde de las Navas, Trueba y Palarea, manifestando este último que aunque este principio debía ser proclamado, no obstante, en el caso presente no debía atenderse el Estamento á él.

El Sr. Acevedo entre las razones que alegó contra el dictámen de la comision fue una de ellas la de que este Sr. Procurador por sus mismas pruebas manifestaba no ser de los mas idóneos para desempeñar su encargo, considerándole por este motivo por imposibilitado mentalmente para ello.

El Sr. Ochoa espresó en un corto y elocuente discurso el deshonor y odio que recaeria en aquellos que siendo electos Procuradores y reuniendo las cualidades requeridas por la ley dijese que no querian presentarse á desempeñar un cargo el mas honorífico que puede darse á un ciudadano español, y que es ambicionado por tantos que con gusto sacrificarian sus mas caros deseos al bien de poseerle: que el estaba muy lejos de pensar que este señor Procurador tratase de sustraerse á dicho cargo, y que en su concepto no hacia otra cosa que esponer con franqueza los impedimentos que le asistian. En seguida se preguntó si el punto estaba suficientemente discutido, y declarado estarlo el Sr. Vice-Presidente concedió la palabra á un individuo de la comision para que con arreglo al artículo 26 reasumiese lo que en contra se habia dicho y si en su virtud alteraba ó modificaba su dictámen.

El Sr. Domecq en su consecuencia manifestó, que á pesar de lo alegremente que el Estamento habia oido lo espuesto por el Sr. Fontemberta, no podia por esta razon dejar de arreglar su decision á la ley, y que en su concepto en la esposicion de dicho señor no veia el sino mucha franqueza, mucha verdad y mucho patriotismo dando ademas una idea del gran respeto que le merecen los individuos del Congreso: que no por eso el dejar de venir á desempeñar tan importante y honorífico cargo debería ser un delito, ni merecer aquel que este practicase las calificaciones que habia hecho el señor de Ochoa, las cuales le parecian exageradas. Añadió que en esta discusion se habian confundido dos cuestiones diferentes, y que si bien el adheria á la primera, ó lo que es lo mismo á lo manifestado por los señores Ferrer, Trueba y Palarea, no por eso dejaba de conocer que la comision habia tenido que sujetar su dictámen á lo que la ley previene; y en su vista el Estamento debía

decidir que este señor Procurador manifestase las rentas que poseia pues que en esta manifestacion podria encontrarse acaso algun medio para admitirle la renuncia que ahora hacia.

Se preguntó en seguida, si se aprobaba el dictámen de la comision y el Estamento lo verificó así.

(Se concluirá.)

## ESPAÑA.

Madrid 9 de enero.

Parte recibido en la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

Comandancia general de las provincias Vascongadas.—Plana mayor.—Escmo. Sr.: Nueve batallones rebeldes capitaneados por Zumalacarregui acaban de ser completamente batidos por los 6 de la Reina nuestra Señora de las divisiones de Alava y Guipúzcoa (que he conducido á esta victoria) en las alturas de Ormastegui, pueblo de dicho caudillo, y en la que se prometió ser vencedor. La accion ha sido muy reñida, y por lo tanto mas gloriosa: se han tomado y retomado las posiciones, cercas y zanjas que hay en ellas y que servian á los enemigos de fuertes parapetos. Aun entrada la noche ha continuado el combate desde las tres y media de la tarde en que dió principio, hasta que nuestros valientes ocuparon enteramente las mas encumbradas cimas de aquellas, sobre las que han vitoreado los vencedores á nuestra adorada Reina Doña Isabel II, objeto de su lealtad y decision, mientras los rebeldes al abrigo de la oscuridad se arrojaban por precipicios, huyendo dispersos en todas direcciones. La pérdida del enemigo ha sido de mucha consideracion, y mas leve la nuestra proporcionalmente.

El brigadier Jáuregui ha alcanzado nuevos laureles, y lo mismo el de igual clase Alaix, gefe de estado mayor de dichas tropas, que ha sido levemente herido. Los dos batallones de Córdoba, el 2º de Africa, el 2º de S. Fernando, el de Chinchilla, y el de voluntarios guipuzcoanos de Isabel II que componen dichas divisiones, han hecho prodigios de valor conducidos por sus bizarros y muy dignos gefes y oficiales.

Estoy sumamente satisfecho del comportamiento de todos los individuos de dichos cuerpos en este dia, y no puedo dejar de recomendarles á la augusta piedad de S. M., reservándome luego que reciba las noticias de los cuerpos, comunicar los detalles, y hacer especial mérito de los gefes y oficiales, y demas que han sido muertos y heridos, y de los que han tenido la suerte de distinguirse en esta brillante jornada, acaso de las mas importantes por sus circunstancias.

La division del general Espartero aunque deseaba con ansia tomar parte en las glorias de sus compañeros, le cupo en suerte formar la reserva, y contribuyó con su presencia á la victoria.

Ruego á V. E. se sirva elevarlo todo á conocimiento de S. M. la Reina Gobernadora para su satisfaccion, reiterando al mismo tiempo á su alta consideracion mis vivos deseos de corresponder siempre dignamente á mis deberes en defensa de nuestra legitima soberana Doña Isabel II y de su paternal Gobierno.

Dios guarde á V. E. muchos años. Villafranca 2 de enero de 1835, á las diez de la noche.—Escmo. Sr.—José Carratalá.—Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

## PALMA.

Orden de la plaza para el 20 de enero.

Capitan de dia, hospital y provisiones Provincial: parada América y Provincial.

De orden del Escmo. Sr. general gobernador—Juan Coll.

Deseoso el Ayuntamiento de esta capital de evitar toda duda en el modo como los propietarios de casas deben descontar á los dueños censalistas la contribucion de alumbrado; se hace saber que el fuero de esta lo es de cuatro sueldos por cada tres libras que preste la casa de censo, y se advierte que el perceptor censalista está autorizado para exigir del propietario de la casa el recibo de contribucion para cerciorarse de que la cantidad que descuenta á los censalistas no es mayor de la que hubiese satisfecho. Esta medida se entiende por el año próximo pasado y corriente, pues que para allanar dificultades, el Ayuntamiento desde ahora advierte á los dueños de casas ó á los que las detengan á su cargo en el concepto de administradores, tutores, &c., que al ser avisados por uno de sus ministros de vara, se presenten en la secretaría y al oficial encargado de este negociado que lo es don Gabriel Font, con los títulos de adquisicion, para acomodar el capital de la casa con el que resulte de los censos que graviten directamente sobre ellas; en inteligencia de que no presentándose el dia y hora para el que fuesen llamados, incurrirán con un real de apremio de efectiva exaccion. Palma 19 de enero de 1835.—Por acuerdo del M. I. Ayuntamiento—Juan Maria Rosselló y Gonzalez notario secretario.

El miércoles 21 de los corrientes á las doce de su mañana en el balcon inferior de estas casas consistoriales, se rematará al mas benefico postor el arbitrio municipal del rastro y el derecho de almacenaje de la cuartera de esta ciudad. Palma 19 de enero de 1835.—Por acuerdo del M. I. Ayuntamiento—Juan Maria Rosselló y Gonzalez notario secretario.

Comision de la Real caja de amortizacion de la provincia de Mallorca.

Habiéndose recibido en esta comision los recibos de interes de los documentos de la deuda consolidada presentados para el cobro del semestre de abril de 1834, los dueños podrán acudir á percibir sus importes; debiéndose presentar todos los documentos de la misma clase para el cobro del semestre de octubre de 1834 bajo las reglas prevenidas, desde el dia presente hasta el 5 de mayo próximo venidero. Palma 20 de enero de 1835.—Martin Mayol.

Funcion de iglesia.

Siguen las cuarenta horas á honor del misterio de la inmaculada Concepcion de María, en el oratorio de los hermanos terceros del seráfico padre S. Francisco en su convento.

Avisos de particulares.

Están para vender dos casas; una, manzana 102, núm. 26, entrando en la calle del Olivár, y la otra, núm. 2, manzana 16, calle de la ysería d' en Alonso. En ambas hay bastante comodidad, pozo y derecho de agua.

Se desearia encontrar un criado de buenas cualidades que supiese hacer todas las faenas correspondientes á su clase: en esta imprenta darán razon.

Una jóven de 24 años de edad desearia hallar casa para servir en clase de costurera, desempeñando los demas quehaceres domésticos.

TEATRO.

Esta noche á las 7½ la compañía italiana ejecutará Clara de Rossemberg.

Imprenta de D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.